

APORTE DE CERTIFICACIONES DE CONTESTACIONES Y EXCEPCIONES PRESENTADAS EN EL PRESENTE PROCESO EN DOS OCASIONES. JHON BARRIOS

Antonio Garcia Camacho <angar986@yahoo.es>

Vie 17/03/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia

<cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rjudicial@bancodebogota.com.co

<rjudicial@bancodebogota.com.co>;Miguel Angel Beleño Martínez <miguelbemar@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

APORTE DE CERTIFICACIONES DE ENVÍO DE CONTESTACIONES Y EXCEPCIONES - JHON BARRIOS OK 2023.pdf; CERTIFICACIÓN DE ENVÍO DE EXCEPCIONES YCONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA- JHON BARRIOS OK 2023.pdf; INFORMACION DE PAGO Y COBRO FNG - JHON BARRIOS. ok 2023.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DDO: JHON MARIO BARRIOS MARQUEZ.

RAD: **91001400300220210001000.**

ASUNTO: APORTE DE CERTIFICACIONES DE CONTESTACIONES Y EXCEPCIONES PRESENTADAS EN EL PRESENTE PROCESO EN DOS OCASIONES.

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, por medio de la presente me permito aportar e informar.

CONTESTACIÓN DEMANDA - JHON BARRIOS.

De: Antonio Garcia Camacho (angar986@yahoo.es)

Para: cmlp02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; rjudicial@bancodebogota.com.co; miguelbemar@gmail.com

Fecha: martes, 27 de abril de 2021 10:23 GMT-5

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DDO: JHON MARIO BARRIOS MARQUEZ.

RAD: 91001400300220210001000.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, por medio de la presente me permito presentar contestación de la demanda y realizar traslado a la demandante de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020.

 CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA - JHON BARRIOS..pdf
1MB

 001CERTIFICADOS DE PAGO BANCO DE BOGOTA..pdf
3.1MB

 002 CERTIFICADOS DE PAGO BANCO DE BOGOTA..pdf
5.9MB

 003 CERTIFICADOS DE PAGO BANCO DE BOGOTA..pdf
5MB

 resolución 1521.pdf
448.7kB

 resolución 1708..pdf
448.5kB

 otorgamiento de poder- JHON BARRIOS..pdf
67.8kB

DAIRO ELIECER SALAZAR MEZA.

Abogado

Calle 63 A N° 38 – 24 (oficina 101) Barranquilla Tel: 3855778 - 3007478370 - dairosmeza@gmail.com

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DDO: JHON MARIO BARRIOS MARQUEZ.

RAD: 91001400300220210001000.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **JHON MARIO BARRIOS MARQUEZ**, identificado con número de cédula No 72.220.058, quien me otorgo poder amplio y suficiente para que me represente dentro del presente proceso ejecutivo instaurando en su contra y están do dentro del término correspondiente, mediante la presente me permito presentar contestación de la demanda y formulo excepciones de mérito en la presente demanda ejecutiva, donde se libró mandamiento de pago **05 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta que le mismo fue **notificado mediante correo electrónico el 09 de abril de 2021** y estando dentro del término correspondiente, me permito:

HECHOS.

PRIMERO. No es cierto. Lo que realmente es cierto es que mi poderdante, en su momento suscribió pagare No 456131060, por valor de \$ 9.550.000 con el **Banco de Bogotá**, que a la fecha este ha realizado abonos a la deuda tal como se evidencia en el cuadro a continuación, que hacen que la deuda a la fecha se reduzca de una manera considerable:

Pagare N° 456131060									
MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS VENCIDOS	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	ABONO MES	ABONOS INTERESES	INTERESES INTERESES	SALDO INTERESES
					9,550,000.00				
FEBRERO	24/02/2019	28/02/2019	4	\$ 287,680.11	\$ 9,262,319.89	\$ 308,584.00	\$ 20,903.89	\$ 20,903.89	\$ -
MARZO	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ -	\$ 9,262,319.89	\$ -	\$ 149,509.28	\$ 149,509.28	\$ -
ABRIL	01/04/2019	30/04/2019	29	\$ 474,377.43	\$ 8,787,942.46	\$ 618,530.00	\$ 144,152.57	\$ 144,152.57	\$ -
MAYO	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 167,505.66	\$ 8,620,436.80	\$ 309,138.00	\$ 141,632.34	\$ 141,632.34	\$ -
JUNIO	01/06/2019	31/06/2019	30	\$ -	\$ 8,620,436.80	\$ -	\$ -	\$ 138,645.36	\$ 138,645.36
JULIO	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ -	\$ 8,620,436.80	\$ 39,000.00	\$ 39,000.00	\$ 138,501.68	\$ 238,147.04
AGOSTO	01/08/2019	31/08/2019	30		\$ 8,620,436.80	\$ -		\$ 138,789.03	\$ 376,936.08
TOTALES									
	TOTALES			\$ 929,563.20	\$ 8,620,436.80	\$ 1,275,252.00	\$ 495,198.08	\$ 872,134.16	\$ 376,936.08

DAIRO ELIECER SALAZAR MEZA.

Abogado

Calle 63 A N° 38 – 24 (oficina 101) Barranquilla Tel: 3855778 - 3007478370 - dairosmeza@gmail.com

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 8,620,436.80
CAPITAL A CANCELAR	\$ 8,620,436.80

SEGUNDO. No es cierto. Lo que realmente es cierto, es que mi poderdante a la fecha debe mucho menos de lo que el demandante alega dentro del presente proceso, por lo que se está realizando aquí un cobro de lo no debido y cobro de intereses sobre intereses.

TERCERO. No me consta. Me atengo a lo que se pueda demostrar dentro del proceso.

CUARTO. No es cierto. Lo que realmente es cierto es que mi poderdante, en su momento suscribió pagare No455285011, por valor de \$ 10.000.000 con el **Banco de Bogotá**, que a la fecha este ha realizado abonos a la deuda tal como se evidencia en el cuadro a continuación, que hacen que la deuda a la fecha se reduzca de una manera considerable:

Pagare N° 455285011									
MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS VENCIDOS	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	ABONO MES	ABONOS INTERESES	INTERESES	SALDO INTERESES
					10,000,000.00				
NOVIEMBRE	25/11/2018	31/11/2018	6	\$ 422,459.67	\$ 9,577,540.33	\$ 454,943.00	\$ 32,483.33	\$ 32,483.33	\$ -
DICIEMBRE	01/12/2018	31/12/2018	30	\$ 299,709.10	\$ 9,277,831.24	\$ 454,546.00	\$ 154,836.90	\$ 154,836.90	\$ -
ENERO	01/01/2019	31/01/2019	30	\$ 306,409.96	\$ 8,971,421.27	\$ 454,546.00	\$ 148,136.04	\$ 148,136.04	\$ -
FEBRERO	01/02/2019	28/02/2019	27	\$ 321,993.25	\$ 8,655,837.98	\$ 454,546.00	\$ 132,552.75	\$ 132,552.75	\$ -
MARZO	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 273,046.85	\$ 8,682,791.14	\$ 417,609.00	\$ 144,562.15	\$ 144,562.15	\$ -
ABRIL	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 352,297.06	\$ 8,330,494.07	\$ 492,090.00	\$ 139,792.94	\$ 139,792.94	\$ -
MAYO	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 320,990.20	\$ 8,009,503.87	\$ 455,250.00	\$ 134,259.80	\$ 134,259.80	\$ -
JUNIO	01/06/2019	31/06/2019	30	\$ 326,449.48	\$ 7,683,054.39	\$ 455,269.00	\$ 128,819.52	\$ 128,819.52	\$ -
JULIO	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 332,092.93	\$ 7,350,961.46	\$ 455,534.00	\$ 123,441.07	\$ 123,441.07	\$ -
AGOSTO	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ -	\$ 7,350,961.46	\$ 7,479.00	\$ 7,479.00	\$ 118,350.48	\$ 110,871.48
SEPTIEMBRE	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 496,492.04	\$ 6,854,469.42	\$ 725,714.00	\$ 229,221.96	\$ 118,350.48	\$ -
OCTUBRE	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 537,611.70	\$ 6,316,857.73	\$ 646,712.00	\$ 109,100.30	\$ 109,100.30	\$ -
NOVIEMBRE	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 100,174.84	\$ 6,417,032.56	\$ -	\$ 100,174.84	\$ 100,174.84	\$ -
DICIEMBRE	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 624,591.26	\$ 5,792,441.30	\$ 725,713.00	\$ 101,121.74	\$ 101,121.74	\$ -
ENERO	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 61,833.56	\$ 5,730,607.74	\$ 152,437.00	\$ 90,603.44	\$ 90,603.44	\$ -
FEBRERO	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 58,052.15	\$ 5,788,659.89	\$ 32,969.00	\$ 91,021.15	\$ 91,021.15	\$ -
				\$ 4,517,750.07	\$ 5,788,659.89	\$ 6,385,357.00	\$ 1,867,606.93	\$ 1,867,606.93	

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 5,788,659.89
CAPITAL A CANCELAR	\$ 5,788,659.89

QUINTO: No es cierto. Lo que realmente es cierto, es que mi poderdante a la fecha debe mucho menos de lo que el demandante alega dentro del presente proceso, por lo que se está realizando aquí un cobro de lo no debido y cobro de intereses sobre intereses por esta sobre los límites de la usura.

DAIRO ELIECER SALAZAR MEZA.

Abogado

Calle 63 A N° 38 - 24 (oficina 101) Barranquilla Tel: 3855778 - 3007478370 dairosmeza@gmail.com

SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pueda demostrar dentro del proceso.

SEPTIMO: No es cierto. Lo que realmente es cierto es que mi poderdante, en su momento suscribió pagare No455284986, por valor de \$ 10.000.000 con el **Banco de Bogotá**, que a la fecha este ha realizado abonos a la deuda tal como se evidencia en el cuadro a continuación, que hacen que la deuda a la fecha se reduzca de una manera considerable:

Pagare N° 455284986									
MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS VENCIDOS	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	ABONO MES	ABONOS INTERESES	INTERESES	SALDO INTERESES
					4,900,000.00				
DICIEMBRE	01/12/2018	31/12/2018	30	\$ 142,658.33	\$ 4,757,341.67	\$ 221,875.00	\$ 79,216.67	\$ 79,216.67	\$ -
ENERO	01/01/2019	31/01/2019	30	\$ 144,627.11	\$ 4,612,714.56	\$ 220,586.00	\$ 75,958.89	\$ 75,958.89	\$ -
FEBRERO	01/02/2019	28/02/2019	27	\$ 152,601.14	\$ 4,460,113.41	\$ 220,754.00	\$ 68,152.86	\$ 68,152.86	\$ -
MARZO	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 148,757.34	\$ 4,311,356.08	\$ 220,751.00	\$ 71,993.66	\$ 71,993.66	\$ -
ABRIL	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 197,722.17	\$ 4,113,633.91	\$ 267,135.00	\$ 69,412.83	\$ 69,412.83	\$ -
MAYO	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 128,796.93	\$ 3,984,836.98	\$ 195,095.00	\$ 66,298.07	\$ 66,298.07	\$ -
JUNIO	01/06/2019	31/06/2019	30	\$ 157,287.54	\$ 3,827,549.44	\$ 221,377.00	\$ 64,089.46	\$ 64,089.46	\$ -
JULIO	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 170,504.04	\$ 3,657,045.40	\$ 232,000.00	\$ 61,495.96	\$ 61,495.96	\$ -
AGOSTO	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 181,619.57	\$ 3,475,425.83	\$ 240,498.00	\$ 58,878.43	\$ 58,878.43	\$ -
SEPTIEMBRE	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ -	\$ 3,475,425.83	\$ -	\$ -	\$ 55,954.36	\$ 55,954.36
OCTUBRE	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ -	\$ 3,475,425.83	\$ 11,560.00	\$ 11,560.00	\$ 55,317.19	\$ 99,711.55
NOVIEMBRE	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ -	\$ 3,475,425.83	\$ 11,607.00	\$ 11,607.00	\$ 55,114.46	\$ 143,219.01
DICIEMBRE	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ -	\$ 3,475,425.83			\$ 54,766.92	\$ 197,985.93
ENERO	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ -	\$ 3,475,425.83			\$ 52,971.28	\$ 250,957.21
FEBRERO	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ -	\$ 3,475,425.83			\$ 53,145.05	\$ 304,102.27
MARZO	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ -	\$ 3,475,425.83			\$ 52,392.04	\$ 356,494.31
ABRIL	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 396,024.69	\$ 3,079,401.14	\$ 804,187.00	\$ 408,162.31	\$ 51,668.00	\$ -
MAYO	01/05/2020	31/05/2020	30		\$ 3,079,401.14			\$ 44,805.29	\$ 44,805.29
TOTALES				\$ 1,820,598.86	\$ 3,079,401.14	\$ 2,867,425.00	\$ 1,046,826.14	\$ 1,091,631.42	\$ 44,805.29

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 3,079,401.14
	\$ -
CAPITAL A CANCELAR	\$ 3,079,401.14

OCTAVO: No es cierto. Lo que realmente es cierto, es que mi poderdante a la fecha debe mucho menos de lo que el demandante alega dentro del presente proceso, por lo que se está realizando aquí un cobro de lo no debido y cobro de intereses sobre intereses por esta sobre los límites de la usura.

NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que se pueda demostrar dentro del proceso.

DÉCIMO: No es cierto. El presente título valor presenta confusión en sí mismo ya que se pretende cobrar un capital que no corresponde a la realidad, ya que mi poderdante ha realizado abonos a la deuda que se deben tener en cuenta al momento de querer hacer exigible el título valor y sobre todo lo expresado no concuerda con la realidad de los hechos.

DAIRO ELIECER SALAZAR MEZA.

Abogado

Calle 63 A N° 38 - 24 (oficina 101) Barranquilla Tel: 3855778 - 3007478370 dairosmeza@gmail.com

ONCE: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre dentro del presente proceso.

DOCE: No es cierto. Revisando el presente poder que le fue trasladado al correo oficial de mi poderdante podemos evidenciar que la señora **SARA MILENA CUESTAS GARCES**, identificada con cédula No 43.878.273, es quien aparece como apoderada del Banco de Bogotá y no el señor **MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ**, identificado con cédula No 8.735.902, ya que dentro del presente proceso no se evidencia sustitución de poder por parte de la primera al segundo u otra manifestación sobre el tema referido.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIÓ ASÍ.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda de los numerales del 1 al 7, ya que no se ajustan a derecho, los títulos valores son confusos no representan la realidad de los hechos y el abogado que pretende demandar a nombre de la entidad bancaria no está legitimado legalmente para presentar demanda ejecutiva y representar dicha entidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Las siguientes excepciones de conformidad al artículo 442 C.G.P. y demás que establezca la Ley.

1- CONFUSIÓN DEL TÍTULO VALOR.

El presente título valor pagare con números **456131060, 455285011 y 455284986**, según **artículo 621 y 709 del Código de Comercio**, debe poseer unos requisitos esenciales para estos títulos valores sean Claros, Expresos y Exigibles, para que así puedan nacer a la vida jurídica.

En este caso donde el título valor que se pretende cobrar son Pagarés es necesario que se cumpla adicionalmente los requisitos esenciales, que se encuentran contemplados en el **artículo 709 del código de comercio**, de los cuales carecen los pagarés que aquí se pretenden cobrar.

Revisando los presentes pagares se evidencia que no cuenta con la firma del creador incumpliendo así un elemento esencial del título valor de conformidad al **artículo 621 en su numeral 2 del Código de Comercio**. Ahora también hay que decir que el valor plasmado en cada pagare, no corresponde a la realidad, generando así confusión, ya que durante el tiempo que ha trascurrido desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha, se han realizado abonos por parte de mi cliente, según constancia expedidas por el mismo **Banco de Bogotá** y que al momento de presentar la presente demanda no fueron tenidos en cuenta por el demandante.

DAIRO ELIECER SALAZAR MEZA.

Abogado

Calle 63 A N° 38 - 24 (oficina 101) Barranquilla Tel: 3855778 - 3007478370 dairosmeza@gmail.com

Así teniendo en cuenta lo aquí expresado podemos decir que le presente título valor debe extinguirse ya que el título valor es confuso y no genera claridad para que pueda ser exigible.

Las altas Cortes en varias ocasiones se han referido al tema de la existencia del título valor, cuando este es confuso, no sea inteligible y no contenga los elementos esenciales para convertirlo en una obligación válida para su cobro, deberá declararse inexistente.

El presente título valor letra de cambio, en sí mismo no representa obligación comprobable solo se basa en suposiciones, no contienen firma del girador y el cobro de los intereses están por encima de los límites permitidos por la Ley, lo que nos lleva a declarar que no existe prueba suficiente con que se pueda hacer valer que el presente título, **no cumple** con los requisitos esenciales para ser exigido y a la vez endosado para su libre circulación dentro de la acción cambiaria.

- **CÓDIGO CIVIL.**

TITULO XIV.

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y * PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

DAIRO ELIECER SALAZAR MEZA.

Abogado

Calle 63 A N° 38 - 24 (oficina 101) Barranquilla Tel: 3855778 - 3007478370 dairosmeza@gmail.com

2- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los presentes pagares no pueden ser exigibles teniendo en cuenta que se está cobrando dineros que no se podrían volver cobrar ya que fueron cancelados en su momento por mi cliente tal como lo prueba los soportes que anexamos con la presente.

Tal como hemos visto en los puntos anteriores mi poderdante al pagare No 455284986, se realizaron abonos por la suma de \$ 2.867.425, el pagare No 456131060, se realizaron abonos por la suma de \$ 1.275.252.00 y por último en el pagare No 455285011, se realizaron abonos por la suma de \$ 6.385.357.00, esto quiere decir que los pagarés y hechos narrados por la contra parte no se ajustan de ninguna manera con la verdad del caso por lo que se está cobrando aquí lo indebido causándole así un perjuicio más grande a mi poderdante.

POR LO ANTERIOR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO POR PARTE DE ESTE HONORABLE DESPACHO JUDICIAL SE DEBERÁ, DECLARAR LA PERDIDA DE INTERESES YA QUE ES NOTORIO QUE LA ENTIDAD BANCARIA PRETENDE PRESENTAR COBRO POR UNA SUMA SUPERIOR A LA DEUDA ACTUAL QUE SOSTIENE MI CLIENTE CON ESTA.

• Código de Comercio.

ARTICULO 651. <CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS A LA ORDEN>. Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

ARTICULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTICULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARE>. El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 63 A N° 38 – 24 Barranquilla Tel: 3855778 - 3108318424– angar986@yahoo.es

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

3- CONFIGURACIÓN PERDIDA DE INTERESES Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR ENCONTRARSE APLICADO UN PORCENTAJE ILEGAL EN LOS NIVELES DE LA USURA E INTERESES SOBRE INTERESES.

La presente obligación se encuentra en cobro excesivo de los intereses, establecido en su momento por la **Superintendencia Financiera**, según **Resolución No 1521**, que en su momento para el mes de **noviembre del año 2018**, determinó un porcentaje de interés del **29.24%**. Ahora si observamos el **pagare No 455285011**, se evidencia que la entidad Bancaria se encuentra cobrando y pretende cobrar un interés al **34.80%**, lo que determina inmediatamente **usura**, que según nuestra leyes Colombianas es un delito, tipificado en nuestro código penal.

Si observamos el **pagare No 45528486**, podemos evidenciar que este se encuentra también en un cobro excesivo de intereses ya que la **Superintendencia Financiera**, según **Resolución No 1708**, estableció un interés hasta el **29.10%**, y la entidad Bancaria se encuentra cobrando y pretende cobrar un interés al **29.35%**, lo que determina inmediatamente **usura**, que según nuestra leyes Colombianas es un delito, tipificado en nuestro código penal.

Lo anterior determina que este Honorable despacho Judicial, pueda determinar justicia primero declarando la extinción de los títulos valores y por otra parte determinar la pérdida de los intereses.

Por último muy a pesar que la Ley permite que dentro del título valor o negocio comercial, se establezcan los porcentajes de interés por los cuales las partes acuerdan que se apliquen a la relación crediticia, estas se deben establecerse dentro del margen de Ley para que no exista violación de los derechos fundamentales y civiles del deudor.

4- FALTA DE CAPACIDAD POR PARTE DEL APODERADO JUDICIAL PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA.

Hay que invocar los **artículos 74 al 77 del C.G.P.**, para expresar que la el señor **MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ**, identificado con cédula No **8.735.902** de Barranquilla no se encuentra legitimado y capacitado dentro del presente proceso para presentar demanda a nombre del Banco de Bogotá, que mediante poder aportado con la presente quien aparece facultada para tal ejercicio profesional en derecho es la **SARA MILENA CUESTAS GARCES**, identificada con cédula No **43.878.273**.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 63 A N° 38 - 24 Barranquilla Tel: 3855778 - 3108318424-- angar986@yahoo.es

Ahora si fungiera por sustitución de la señora **SARA MILENA CUESTAS GARCES**, en la presente demanda trasladada a mi cliente no se evidencia que esta haya sustituido poder al señalado para así legitimar tal representación de conformidad al artículo 75 del C.G.P.

De tal manera por medio e este despacho judicial como garante de la Ley y normas que rigen la materia deberá dar por terminado el presente proceso y realizar todas las acciones disciplinarias del caso para que no sea burlado el aparato judicial en Colombia.

Código General del Proceso

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. *Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

- **CÓDIGO DE COMERCIO.**

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 63 A N° 38 – 24 Barranquilla Tel: 3855778 - 3108318424 – angar986@yahoo.es

ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

PETICIÓN.

Solicito a su señoría muy respetuosamente:

- 1- No se conceda las pretensiones de la demanda instaurada en contra de mi poderdante.
- 2- Se declare probadas las excepciones presentadas con la presente contestación.
- 3- Se declare nulo e inexistente los presentes títulos valores- Pagares números 456131060, 455285011 y 455284986 por no cumplir con los requisitos esenciales del título valor.
- 4- Se dé por terminado el presente proceso.
- 5- Se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho a favor de mi poderdante.

PRUEBAS.

- DOCUMENTALES: En el presente proceso apporto Certificaciones de pago banco de Bogotá de los pagarés números 456131060, 455285011 y 455284986.

Con el objeto de demostrar, de los hechos del 1 al 10, el demandante se encuentra cobrando lo no debido, intereses sobre intereses y el título valor es confuso. Dado que mi cliente realizó abonos a la deuda y la misma entidad bancaria expedí constancia de ello.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 63 A N° 38 - 24 Barranquilla Tel: 3855778 - 3108318424-- angar986@yahoo.es

ANEXOS.

- CERTIFICACIONES DE PAGO BANCO DE BOGOTÁ DE LOS PAGARES NUMEROS **456131060**, **455285011** y **455284986**.
- RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
- PODER DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina, ubicada en la Calle 63 A N° 38- 24 de Barranquilla. Tel. 3855778 - 3108318424 y correo electrónico angar986@yahoo.es

- **DEMANDADO: JHON MARIO BARRIOS MARQUEZ**, residenciado en la Calle 17 #8-56 Barrio Uribe en Leticia amazonas Colombia, correo electrónico amazonasuarias@gmail.com y celular 3115090072.

Atentamente,

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO.

C.C No 72.140.618 de Barranquilla

T.P No 84.885 C.S de la J.

4/4/22, 16:57 Yahoo Mail - Re: CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES - JHON BAR...
Re: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES - JHON BARRIOS.

De: Antonio Garcia Camacho (angar986@yahoo.es)

Para: cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; miguelbemar@gmail.com; rjudicial@bancozebogota.com.co

Fecha: lunes, 4 de abril de 2022, 16:57 GMT-5

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DDO: JHON MARIO BARRIOS MARQUEZ.

RAD: **91001400300220210001000.**

ASUNTO: UNA VEZ MAS REFERENTE AL TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA ME PERMITO, PRESENTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO Y COMEDIDAMENTE LE DOY TRASLADO A LAS PARTES.

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, por medio de la presente me permito contestar una vez mas la presente demanda en su reforma.

-  CONTESTACIÓN CONTRA LA REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA - BANCO DE BOGOTÁ VS. JHON BARRIOS..pdf
340.3kB
-  001CERTIFICADOS DE PAGO BANCO DE BOGOTA..pdf
3.1MB
-  002 CERTIFICADOS DE PAGO BANCO DE BOGOTA .pdf
3.3MB
-  003 CERTIFICADOS DE PAGO BANCO DE BOGOTA..pdf
5MB
-  INFORMACION DE PAGO Y COBRO FNG - JHON BARRIOS..pdf
712.3kB
-  CERTIFICADO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - BANCO DE BOGOTÁ VS JHON BARRIOS.pdf
4.1MB
-  resolución 1521.pdf
448.7kB
-  resolución 1708 .pdf
448.5kB

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N° 49 C - 50 / PISO 2 - OFICINA 2 Y 3 en Barranquilla. Cel: 3108318424 -
angar986@yahoo.es

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DDO: JHON MARIO BARRIOS MARQUEZ.

RAD: 91001400300220210001000.

ASUNTO: UNA VEZ MAS REFERENTE AL TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDANTE ME PERMITO, PRESENTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **JHON MARIO BARRIOS MARQUEZ**, identificado con número de cédula No 72.220.058, quien me otorgo poder amplio y suficiente para que me represente dentro del presente proceso ejecutivo instaurando en su contra y están do dentro del término correspondiente, mediante la presente me permito presentar contestación de la demanda y formulo excepciones de mérito en la presente demanda ejecutiva, donde se libró mandamiento de pago **05 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta que le mismo fue **notificado mediante correo electrónico el 09 de abril de 2021** y además según estado del **30 de marzo de 2022**, se le dio traslado de la reforma de la demanda del cual me permito manifestar:

ANTES DE INICIAR CON LA EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO, DEBO EXPRESAR QUE MEDIANTE ESCRITO DEL **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL AUTO DE FECHA **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, EL CUAL ANEXO CON LA PRESENTE Y SE ENTIENDE POR PRESENTADO EN ESA FECHA.

HECHOS.

PRIMERO. No es cierto. Lo que realmente es cierto es que mi poderdante, en su momento suscribió pagare No 456131060, por valor de \$ 9.550.000 con el **Banco de Bogotá**, que a la fecha este ha realizado abonos a la deuda tal como se evidencia en el cuadro a continuación, que hacen que la deuda a la fecha se reduzca de una manera considerable:

Pagare N° 456131060									
			DÍAS	ABONO	SALDO	ABONO	ABONOS		SALDO
MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VENCIDOS	CAPITAL	CAPITAL	MES	INTERESES	INTERESES	INTERESES
					9,550,000.00				
FEBRERO	24/02/2019	28/02/2019	4	\$ 287,680.11	\$ 9,262,319.89	\$ 308,584.00	\$ 20,903.89	\$ 20,903.89	\$.
MARZO	01/03/2019	31/03/2019	30	\$.	\$ 9,262,319.89	\$.	\$ 149,509.28	\$ 149,509.28	\$.
ABRIL	01/04/2019	30/04/2019	29	\$ 474,377.43	\$ 8,787,942.46	\$ 618,530.00	\$ 144,152.57	\$ 144,152.57	\$.
MAYO	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 167,505.66	\$ 8,620,436.80	\$ 309,138.00	\$ 141,632.34	\$ 141,632.34	\$.
JUNIO	01/06/2019	31/06/2019	30	\$.	\$ 8,620,436.80	\$.		\$ 138,645.36	\$ 138,645.36
JULIO	01/07/2019	31/07/2019	30	\$.	\$ 8,620,436.80	\$ 39,000.00	\$ 39,000.00	\$ 138,501.68	\$ 238,147.04
AGOSTO	01/08/2019	31/08/2019	30		\$ 8,620,436.80	\$.		\$ 138,789.03	\$ 376,936.08

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N° 49 C - 50. PISO 2 OFICINA 2 Y 3 en Barranquilla. Cel: 3108318424

angar986@yahoo.es

RESUMEN

CAPITAL	\$ 8,620,436.80
CAPITAL A CANCELAR	\$ 8,620,436.80

SEGUNDO. No es cierto. Lo que realmente es cierto, es que mi poderdante a la fecha debe mucho menos de lo que el demandante alega dentro del presente proceso, por lo que se está realizando aquí un cobro de lo no debido y cobro de intereses sobre intereses.

TERCERO. No me consta. Me atengo a lo que se pueda demostrar dentro del proceso.

CUARTO. No es cierto. Lo que realmente es cierto es que mi poderdante, en su momento suscribió pagare No455285011, por valor de \$10.000.000 con el **Banco de Bogotá**, que a la fecha este ha realizado abonos a la deuda tal como se evidencia en el cuadro a continuación, que hacen que la deuda a la fecha se reduzca de una manera considerable:

Pagare N° 455285011									
MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS VENCIDOS	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	ABONO MES	ABONOS INTERESES	INTERESES	SALDO INTERESES
					10,000,000.00				
NOVIEMBRE	26/11/2018	31/11/2018	6	\$ 422,459.67	\$ 9,577,540.33	\$ 454,943.00	\$ 32,483.33	\$ 32,483.33	\$ -
DICIEMBRE	01/12/2018	31/12/2018	30	\$ 299,709.10	\$ 9,277,831.24	\$ 454,546.00	\$ 154,836.90	\$ 154,836.90	\$ -
ENERO	01/01/2019	31/01/2019	30	\$ 306,409.96	\$ 8,971,421.27	\$ 454,546.00	\$ 148,136.04	\$ 148,136.04	\$ -
FEBRERO	01/02/2019	28/02/2019	27	\$ 321,993.25	\$ 8,655,837.98	\$ 454,546.00	\$ 132,552.75	\$ 132,552.75	\$ -
MARZO	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 273,046.85	\$ 8,682,791.14	\$ 417,609.00	\$ 144,562.15	\$ 144,562.15	\$ -
ABRIL	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 352,297.06	\$ 8,330,494.07	\$ 492,090.00	\$ 139,792.94	\$ 139,792.94	\$ -
MAYO	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 320,990.20	\$ 8,009,503.87	\$ 455,250.00	\$ 134,259.80	\$ 134,259.80	\$ -
JUNIO	01/06/2019	31/06/2019	30	\$ 326,449.48	\$ 7,683,054.39	\$ 455,269.00	\$ 128,819.52	\$ 128,819.52	\$ -
JULIO	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 332,092.93	\$ 7,350,961.46	\$ 455,534.00	\$ 123,441.07	\$ 123,441.07	\$ -
AGOSTO	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ -	\$ 7,350,961.46	\$ 7,479.00	\$ 7,479.00	\$ 118,350.48	\$ 110,871.48
SEPTIEMBRE	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 496,492.04	\$ 6,854,469.42	\$ 725,714.00	\$ 229,221.96	\$ 118,350.48	\$ -
OCTUBRE	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 537,611.70	\$ 6,316,857.73	\$ 646,712.00	\$ 109,100.30	\$ 109,100.30	\$ -
NOVIEMBRE	01/11/2019	30/11/2019	30	-\$ 100,174.84	\$ 6,417,032.56	\$ -	\$ 100,174.84	\$ 100,174.84	\$ -
DICIEMBRE	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 624,591.26	\$ 5,792,441.30	\$ 725,713.00	\$ 101,121.74	\$ 101,121.74	\$ -
ENERO	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 61,833.56	\$ 5,730,607.74	\$ 152,437.00	\$ 90,603.44	\$ 90,603.44	\$ -
FEBRERO	01/02/2020	29/02/2020	30	-\$ 58,052.15	\$ 5,788,659.89	\$ 32,969.00	\$ 91,021.15	\$ 91,021.15	\$ -
				\$ 4,517,750.07	\$ 5,788,659.89	\$ 6,385,357.00	\$ 1,867,606.93	\$ 1,867,606.93	

RESUMEN

CAPITAL	\$ 5,788,659.89
CAPITAL A CANCELAR	\$ 5,788,659.89

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N. 49 C. 50 PISO 2 OFICINA 2 Y 3 en Barranquilla. Cel: 3108318424
angar986@yahoo.es

QUINTO: No es cierto. Lo que realmente es cierto, es que mi poderdante a la fecha debe mucho menos de lo que el demandante alega dentro del presente proceso, por lo que se está realizando aquí un cobro de lo no debido y cobro de intereses sobre intereses por esta sobre los límites de la usura.

SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que se pueda demostrar dentro del proceso.

SEPTIMO: No es cierto. Lo que realmente es cierto es que mi poderdante, en su momento suscribió pagare No455284986, por valor de \$ 4.900.000 con el **Banco de Bogotá**, que a la fecha este ha realizado abonos a la deuda tal como se evidencia en el cuadro a continuación, que hacen que la deuda a la fecha se reduzca de una manera considerable:

Pagare N° 455284986									
MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS VENCIDOS	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	ABONO MES	ABONOS INTERESES	INTERESES	SALDO INTERESES
					4,900,000.00				
DICIEMBRE	01/12/2018	31/12/2018	30	\$ 142,658.33	\$ 4,757,341.67	\$ 221,875.00	\$ 79,216.67	\$ 79,216.67	\$ -
ENERO	01/01/2019	31/01/2019	30	\$ 144,627.11	\$ 4,612,714.56	\$ 220,586.00	\$ 75,958.89	\$ 75,958.89	\$ -
FEBRERO	01/02/2019	28/02/2019	27	\$ 152,601.14	\$ 4,460,113.41	\$ 220,754.00	\$ 68,152.86	\$ 68,152.86	\$ -
MARZO	01/03/2019	31/03/2019	30	\$ 148,757.34	\$ 4,311,356.08	\$ 220,751.00	\$ 71,993.66	\$ 71,993.66	\$ -
ABRIL	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 197,722.17	\$ 4,113,633.91	\$ 267,135.00	\$ 69,412.83	\$ 69,412.83	\$ -
MAYO	01/05/2019	31/05/2019	30	\$ 128,796.93	\$ 3,984,836.98	\$ 195,095.00	\$ 66,298.07	\$ 66,298.07	\$ -
JUNIO	01/06/2019	31/06/2019	30	\$ 157,287.54	\$ 3,827,549.44	\$ 221,377.00	\$ 64,089.46	\$ 64,089.46	\$ -
JULIO	01/07/2019	31/07/2019	30	\$ 170,504.04	\$ 3,657,045.40	\$ 232,000.00	\$ 61,495.96	\$ 61,495.96	\$ -
AGOSTO	01/08/2019	31/08/2019	30	\$ 181,619.57	\$ 3,475,425.83	\$ 240,498.00	\$ 58,878.43	\$ 58,878.43	\$ -
SEPTIEMBRE	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ -	\$ 3,475,425.83	\$ -	\$ -	\$ 55,954.36	\$ 55,954.36
OCTUBRE	01/10/2019	31/10/2019	30	\$ -	\$ 3,475,425.83	\$ 11,560.00	\$ 11,560.00	\$ 55,317.19	\$ 99,711.55
NOVIEMBRE	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ -	\$ 3,475,425.83	\$ 11,607.00	\$ 11,607.00	\$ 55,114.46	\$ 143,219.01
DICIEMBRE	01/12/2019	31/12/2019	30	\$ -	\$ 3,475,425.83			\$ 54,766.92	\$ 197,985.93
ENERO	01/01/2020	31/01/2020	30	\$ -	\$ 3,475,425.83			\$ 52,971.28	\$ 250,957.21
FEBRERO	01/02/2020	29/02/2020	30	\$ -	\$ 3,475,425.83			\$ 53,145.05	\$ 304,102.27
MARZO	01/03/2020	31/03/2020	30	\$ -	\$ 3,475,425.83			\$ 52,392.04	\$ 356,494.31
ABRIL	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 396,024.69	\$ 3,079,401.14	\$ 804,187.00	\$ 408,162.31	\$ 51,668.00	\$ -
MAYO	01/05/2020	31/05/2020	30		\$ 3,079,401.14			\$ 44,805.29	\$ 44,805.29
TOTALES				\$ 1,820,598.86	\$ 3,079,401.14	\$ 2,867,425.00	\$ 1,046,826.14	\$ 1,091,631.42	\$ 44,805.29

RESUMEN

CAPITAL	\$ 3,079,401.14
	\$ -
CAPITAL A CANCELAR	\$ 3,079,401.14

OCTAVO: No es cierto. Lo que realmente es cierto, es que mi poderdante a la fecha debe mucho menos de lo que el demandante alega dentro del presente proceso, por lo que se está realizando aquí un cobro de lo no debido y cobro de intereses sobre intereses por esta sobre los límites de la usura.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N° 49 C 50 PISO 2 OFICINA 2 Y 3 en Barranquilla. Cel: 3108318424 -
angar986@yahoo.es

NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que se pueda demostrar dentro del proceso.

DÉCIMO: No es cierto. El presente título valor presenta confusión en sí mismo ya que se pretende cobrar un capital que no corresponde a la realidad, ya que mi poderdante ha realizado abonos a la deuda que se deben tener en cuenta al momento de querer hacer exigible el título valor y sobre todo lo expresado no concuerda con la realidad de los hechos.

ONCE: No me consta. Me atengo a lo que se demuestre dentro del presente proceso.

DOCE: No es cierto. Revisando el presente poder que le fue trasladado al correo oficial de mi poderdante podemos evidenciar que la señora **SARA MILENA CUESTAS GARCES**, identificada con cédula No 43.878.273, es quien aparece como apoderada del Banco de Bogotá y no el señor **MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ**, identificado con cédula No 8.735.902, ya que dentro del presente proceso no se evidencia sustitución de poder por parte de la primera al segundo u otra manifestación sobre el tema referido.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIÓ ASÍ.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda de los numerales del 1 al 7, ya que no se ajustan a derecho, los títulos valores son confusos no representan la realidad de los hechos y el abogado que pretende demandar a nombre de la entidad bancaria no está legitimado legalmente para presentar demanda ejecutiva y representar dicha entidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Las siguientes excepciones de conformidad al artículo 442 C.G.P. y demás que establezca la Ley.

1- CONFUSIÓN DEL TÍTULO VALOR.

El presente título valor pagare con números **456131060, 455285011 y 455284986**, según **artículo 621 y 709 del Código de Comercio**, debe poseer unos requisitos esenciales para estos títulos valores sean Claros, Expresos y Exigibles, para que así puedan nacer a la vida jurídica.

En este caso donde el título valor que se pretende cobrar son Pagarés es necesario que se cumpla adicionalmente los requisitos esenciales, que se encuentran contemplados en el **artículo 709 del código de comercio**, de los cuales carecen los pagarés que aquí se pretenden cobrar.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N. 49 C. 80. BISO 2. OFICINA 2 Y 3 en Barranquilla. Cel. 3108318494

angar986@yahoo.es

Revisando los presentes pagares se evidencia que no cuenta con la firma del creador incumpliendo así un elemento esencial del título valor de conformidad al **artículo 621 en su numeral 2 del Código de Comercio**. Ahora también hay que decir que el valor plasmado en cada pagare, no corresponde a la realidad, generando así confusión, ya que durante el tiempo que ha transcurrido desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha, se han realizado abonos por parte de mi cliente, según constancia expedidas por el mismo **Banco de Bogotá** y que al momento de presentar la presente demanda no fueron tenidos en cuenta por el demandante.

Así teniendo en cuenta lo aquí expresado podemos decir que le presente título valor debe extinguirse ya que el título valor es confuso y no genera claridad para que pueda ser exigible.

Las altas Cortes en varias ocasiones se han referido al tema de la existencia del título valor, cuando este es confuso, no sea inteligible y no contenga los elementos esenciales para convertirlo en una obligación válida para su cobro, deberá declararse inexistente.

El presente título valor letra de cambio, en sí mismo no representa obligación comprobable solo se basa en suposiciones, no contienen firma del girador y el cobro de los intereses están por encima de los límites permitidos por la Ley, lo que nos lleva a declarar que no existe prueba suficiente con que se pueda hacer valer que el presente título, **no cumple** con los requisitos esenciales para ser exigido y a la vez endosado para su libre circulación dentro de la acción cambiaria.

- **CÓDIGO CIVIL.**

TÍTULO VII

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1623 -MODOS DE EXTINGCIÓN: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación
- 3o.) Por la transacción
- 4o.) Por la remisión
- 5o.) Por la compensación
- 6o.) Por la confusión.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N. 49 C. 50 - PISO 2 - OFICINA 2 Y 3 en Barranquilla. Cel: 3108318424

angar986@yahoo.es

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión

9o.) Por el evento de la condición resolutoria

10.) Por la prescripción

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

2- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los presentes pagares no pueden ser exigibles teniendo en cuenta que se está cobrando dineros que no se podrían volver cobrar ya que fueron cancelados en su momento por mi cliente tal como lo prueba los soportes que anexamos con la presente.

Tal como hemos visto en los puntos anteriores mi poderdante al pagare No 455284986, se realizaron abonos por la suma de \$2.867.425, el pagare No 456131060, se realizaron abonos por la suma de \$1.275.252.00 y por último en el pagare No 455285011, se realizaron abonos por la suma de \$ 6.385.357.00, esto quiere decir que los pagarés y hechos narrados por la contra parte no se ajustan de ninguna manera con la verdad del caso por lo que se está cobrando aquí lo indebido causándole así un perjuicio más grande a mi poderdante.

Tal como aportamos con la presente y se refleja en las certificaciones expedidas por el Banco de Bogotá y el Fondo Nacional de Garantías, mi cliente ha realizados abonos significativos a las deudas que sostiene con la demandante, la cual hasta la fecha esta no ha tenido en cuenta perjudicando los intereses de mi cliente.

POR LO ANTERIOR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO POR PARTE DE ESTE HONORABLE DESPACHO JUDICIAL SE DEBERÁ, DECLARAR LA PERDIDA DE INTERESES YA QUE ES NOTORIO QUE LA ENTIDAD BANCARIA PRETENDE PRESENTAR COBRO POR UNA SUMA SUPERIOR A LA DEUDA, FALTANDO ASÍ A LA VERDAD.

• Código de Comercio.

ARTÍCULO 631. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN.- Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N. 49 C. 50. PISO 2. OFICINA 2 Y 3 en Barranquilla. Cel. 3108318424

angar986@yahoo.es

ARTÍCULO 621 <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709 <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

3- CONFIGURACIÓN PERDIDA DE INTERESES Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR ENCONTRARSE APLICADO UN PORCENTAJE ILEGAL EN LOS NIVELES DE LA USURA E INTERESES SOBRE INTERESES.

La presente obligación se encuentra en cobro excesivo de los intereses, establecido en su momento por la **Superintendencia Financiera**, según **Resolución No 1521**, que en su momento para el mes de **noviembre del año 2018**, determinó un porcentaje de interés del **29.24%**. Ahora si observamos el **pagare No 455285011**, se evidencia que la entidad Bancaria se encuentra cobrando y pretende cobrar un interés al **34.80%**, lo que determina inmediatamente **usura**, que según nuestra leyes Colombianas es un delito, tipificado en nuestro código penal.

Si observamos el **pagare No 45528486**, podemos evidenciar que este se encuentra también en un cobro excesivo de intereses ya que la **Superintendencia Financiera**, según **Resolución No 1708**, estableció un interés hasta el **29.10%**, y la entidad Bancaria se encuentra cobrando y pretende cobrar un interés al **29.35%**, lo que determina inmediatamente **usura**, que según nuestra leyes Colombianas es un delito, tipificado en nuestro código penal.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N° 49 C 50 / PISO 2 OFICINA 2 Y 3 en Barranquilla. Cel: 3108318424
angar986@yahoo.es

Lo anterior determina que este Honorable despacho Judicial, pueda determinar justicia primero declarando la extinción de los títulos valores y por otra parte determinar la pérdida de los intereses.

Por último muy a pesar que la Ley permite que dentro del título valor o negocio comercial, se establezcan los porcentajes de interés por los cuales las partes acuerdan que se apliquen a la relación crediticia, estas se deben establecerse dentro del margen de Ley para que no exista violación de los derechos fundamentales y civiles del deudor.

4- FALTA DE CAPACIDAD POR PARTE DEL APODERDO JUDICIAL PARA PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA.

Hay que invocar los **artículos 74 al 77 del C.G.P.**, para expresar que la el señor **MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ**, identificado con cédula No 8.735.902 de Barranquilla no se encuentra legitimado y capacitado dentro del presente proceso para presentar demanda a nombre del Banco de Bogotá, que mediante poder aportado con la presente quien aparece facultada para tal ejercicio profesional en derecho es la **SARA MILENA CUESTAS GARCES**, identificada con cédula No 43.878.273.

Ahora si fungiera por sustitución de la señora **SARA MILENA CUESTAS GARCES**, en la presente demanda trasladada a mi cliente no se evidencia que esta haya sustituido poder al señalado para así legitimar tal representación de conformidad al artículo 75 del C.G.P.

De tal manera por medio e este despacho judicial como garante de la Ley y normas que rigen la materia deberá dar por terminado el presente proceso y realizar todas las acciones disciplinarias del caso para que no sea burlado el aparato judicial en Colombia.

Código General del Proceso

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N.º 49 C. 50 - PISO 2 - OFICINA 2 Y 3 en Barranquilla. Cel: 3108318424

angar986@yahoo.es

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

• CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

PETICIÓN.

Solicito a su señoría muy respetuosamente que:

- 1- No se conceda las pretensiones de la demanda instaurada en contra de mi poderdante.

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 N. 49C - 50 / PISO 2 - OFICINA 2y 3 en Barranquilla. Cel. 3108318424

angar986@yahoo.es

- 2- Se declare probadas las excepciones presentadas con la presente contestación.
- 3- Se declare nulo e inexistente los presentes títulos valores- Pagares números **456131060**, **455285011** y **455284986** por no cumplir con los requisitos esenciales del título valor.
- 4- Se dé por terminado el presente proceso.
- 5- Se condene a la parte demandante en costa y agencias en derecho a favor de mi poderdante.

PRUEBAS.

- DOCUMENTALES:

- A- En el presente proceso aporto Certificaciones de pago banco de Bogotá de los pagarés números **456131060**, **455285011** y **455284986**.
- B- RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA No 1521 y 1708.
- C- Certificación del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por valor de \$ 4.511.039.

Lo anterior con el objeto de demostrar, las excepciones y argumentos de defensa planteados en el presente caso contra el demandante, que se encuentra cobrando lo no debido, intereses sobre intereses y además los títulos valores son confusos.

ANEXOS.

LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN COMO PRUEBA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Y COSNTANCIA DE RADICADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina, ubicada en la Calle 82 No 49C- 50 / PISO 2 - OFICINA 2y 3 en Barranquilla, Cel. 3108318424 y correo electrónico angar986@yahoo.es

Atentamente,

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO.

C.C No 72.140.618 de Barranquilla

T.P No 84.885 C.S de la J.

PROPUESTA DE PAGO DE NEGOCIACIÓN

De: Margarita Castañeda FBC (negociador@fbcgarantias.com)

Para: amazonasuarias@gmail.com; angar986@yahoo.es

Fecha: miércoles, 16 de junio de 2021 09:49 GMT-5

Señor:

Jhon Mario Barrios Márquez

Laurentino Suarez

CIUDAD

REF: PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN OBLIGACIÓN BANCO DE BOGOTA

Respetado señor:
Cordial saludo

El Fondo Nacional de Garantías está con nuestro empresario, y conocedores de su interés de realizar un "COMPROMISO DE PAGO" hemos diseñado una propuesta que se ajuste a sus necesidades. Por lo anterior nos permitimos informarle que: **El Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG** pagó BANCO DE BOGOTA la suma de \$ 4.511.039, el día 19 de Abril de 2021 a la fecha presentan el siguiente estado de cuenta:

ESTADO DE CUENTA BANCO DE BOGOTA

Saldo capital	\$ 4.511.039
Intereses de Mora	\$ 126.0836
TOTAL DEUDA	\$ 4.637.842

Honorarios de abogado correspondientes al 15%, del valor total de la obligación \$ 695.676

PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- Pago de anticipo (lo que puedan abonar) aplicados directamente a capital, pagar a más tardar el 25 de junio del 2021
- Condonación del **100%** de honorarios de abogado
- Condonación del **100%** de interés de mora
- Saldo diferido a las cuotas fijas con interés corriente 13% E.A. (que ustedes crean convenientes)

El FNG por ser entidad pública no puede condonar capital pues esto sería un detrimento patrimonial para el estado.

Esta propuesta tiene fecha límite a 25 junio de 2021

En estos momentos el Fondo Nacional cuenta con una campaña de negociación la cual ofrece dos alternativas de pago

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - Condonación 100% intereses de mora y gastos pre – jurídicos (Máximo a 3 cuotas)

2. ACUERDO DE PAGO - Condonación de un % intereses de mora y gastos pre - jurídicos según condiciones del acuerdo. (Anticipo y cuotas mensuales fijas)

diligenciado los formularios y documentos correspondientes, el cual entrara en un proceso de verificación de 1 a 20 días hábiles, el cual una vez se encuentre legalizado se notificara mediante correo electrónico. el levantamiento de las medidas cautelares que se ejecutaron durante el proceso ejecutivo que inicio el Intermediario Financiero para el cobro de la garantía, el FNG debe dar la autorización para que puedan proceder y para dicha autorización se debe tener en cuenta las políticas de recuperación de cartera especial donde se solicita el 100% de la obligación paga.

Se adjunta instructivo de formulario para diligenciar formulario anexo en Excel, si acepta la NEGOCIACIÓN planteada enviar correo electrónico confirmando.

Se deben imprimir 1 veces este formulario y diligenciar.

Escanear en formato pdf y enviar a este correo adicionar fotocopia visible de la cédula, rut, recibo de pago de anticipo.

Cualquier inquietud, con gusto será atendida

Cordialmente,

Natalia Margarita Castañeda Moreno

Gestor de Cartera especial

FONDO DE GARANTIAS DE BOYACÁ Y CASANARE

Calle 23 No. 9-32, Parque Pinzón

Teléfono (8) 7406161 – 320 493 4064

Tunja, Boyacá. – Colombia

www.fng.gov.co

MANEJO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) se dirige exclusivamente a su destinatario y contiene información personal confidencial y/o privilegiada que se encuentra protegida por la Ley. En consecuencia, la información aquí contenida sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente con nosotros por esta misma vía y proceda a su eliminación. Recuerde que los datos personales aquí contenidos pertenecen a cada uno de sus Titulares y/o al Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, y que su Tratamiento sólo se encuentra legitimado si se cuenta con autorización para un Responsable determinado y con unas finalidades administrativas, e incluso penales. Finalmente, señalamos que es responsabilidad del destinatario protegerse de la existencia de posibles virus informáticos que pudiera llegar a tener el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual el FNG no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



Formulariodeconocimiento PN.xls

136.5kB



image001.png

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 (Piso 2 / Oficina 2 y 3) en Barranquilla - Cel. 3108318424–
angar986@yahoo.es

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA- AMAZONAS.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO.

DTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DDO: JHON MARIO BARRIOS MARQUEZ.

RAD: **91001400300220210001000.**

ASUNTO: APORTE DE CERTIFICACIONES DE CONTESTACIONES Y EXCEPCIONES PRESENTADAS EN EL PRESENTE PROCESO EN DOS OCASIONES.

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del demandado, me permito informar a este despacho que por primera vez dentro del término legal me permití presentar ante este despacho contestación de demanda y sus anexos, tal como se evidencia en **certificación que anexo con la presente** de fecha **27 de abril de 2021**.

El demandante reformo la demanda y este despacho **mediante traslado del 30 de marzo de 2022**, informo de ello y de mi parte mediante contestación y presentación de excepciones, tal como se evidencia en certificado de envío de fecha **04 abril de 2022**, ejercí defensa a favor de mi poderdante.

Adicionalmente debo informar que el Fondo Nacional de Garantías, informo:

- Haber cancelado a el **Banco de Bogotá** la suma de **\$ 4.511.039**, del **pagare No 456131060**, de lo que corresponde a más de la **mitad del valor antes mencionado**. A la fecha adicional a esto mi **cliente se encuentra realizando trámites para cancelar al Fondo**

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 (Piso 2 / Oficina 2 y 3) en Barranquilla - Cel. 3108318424–
angar986@yahoo.es

la suma que esta canceló a la demandada, causando así un doble cobró por parte de la demandante.

La anterior información se puede corroborar, requiriendo a dicha entidad y en correo de cobro anexo con la presente de fecha **16 de junio de 2021**.

PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente a su señoría:

- 1- Tener por contestada la presente demanda y presentada a su vez las excepciones de rigor, tal como fue solicitado en el auto 06 de marzo de 2023.
- 2- Seguidamente solicito a este despacho se fije fecha para que se profiera sentencia en el presente caso.

ANEXOS.

- CERTIFICACIÓN DE ENVÍO DE CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES EN FECHAS 27 DE ABRIL DE 2021 Y 04 DE ABRIL DE 2022.

NOTIFICACIONES.

El suscrito puede ser notificado en la **Calle 82 No 49 C – 50 (Piso 2 / Oficina 2 y 3) en Barranquilla**, Tel: 3108318424 y Email: angar986@yahoo.es

Atentamente.

ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO.

C.C No 72.140.618 de Barranquilla

T.P No 84.885 C.S de la J

Antonio María García Camacho.

Abogado

Calle 82 No 49 C – 50 (Piso 2 / Oficina 2 y 3) en Barranquilla - Cel. 3108318424–
angar986@yahoo.es
